



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 414/2016 P.S.
ACTOR: CEMENTOS
QUÍMICOS INDUSTRIALES
DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: SECRETARIO
DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por la otrora Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 7 de agosto de 2017.
Secretaría:	Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
Ley de Protección al Ambiente	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley de Prevención:	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.
Ley Estatal del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la
Administrativo:	Administración Pública del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1.- El 15 de marzo de 2016, la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, ordenó una visita de inspección a las instalaciones de la actora, en el expediente *****1, para constatar el cumplimiento de diversas obligaciones en materia ambiental, inspección que se ejecutó el 28 de marzo de 2016.

2.- De dicha inspección se levantó acta, que consignó las siguientes infracciones: a) utilizar agregados pétreos dentro de sus procesos productivos, los cuales no se acreditaron provengan de un banco con autorización de la Secretaría; y b) no controla las emisiones de partículas sólidas durante el mezclado, transporte y envasado.

3.- El 7 de abril de 2016, la Secretaría acordó iniciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la actora, le impuso medidas correctivas de urgente aplicación y ordenó su emplazamiento, mediante oficio *****2, que fue notificado el día 14 de abril de 2016.

4.- El 12 de agosto de 2016, la Secretaría emitió resolución en el procedimiento administrativo, teniendo por acreditadas las faltas atribuidas a la parte actora, por lo que le ordenó la implementación de diversas medidas técnicas y le impuso multa por un total de setecientos días de salario mínimo.

Antecedentes en primera instancia

5.- El 28 de septiembre de 2016, la actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Primera Sala de este Tribunal, en contra de la resolución

administrativa mediante la cual se impone la sanción económica de 700 días de salario mínimo vigente.

6.- Por acuerdo del 29 de septiembre de 2016, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

7.- Seguido el proceso en todas sus etapas, el 16 de enero de 2019, la otrora Primera Sala de este Tribunal, dictó sentencia en la cual reconoció la validez de la resolución antes referida.

8.- El fallo de Sala sostuvo que la multa impuesta a la parte actora por infracción a los artículos 98, fracción II, 99 fracción V, 114 y 115 fracciones II y V, de la Ley de Protección, se impusieron en acatamiento a los parámetros establecidos en el artículo 188 de dicho ordenamiento, por lo que determinó como infundado el motivo de inconformidad analizado.

Antecedentes en segunda instancia

9.- Inconforme con el fallo, el 13 de febrero de 2019, la parte actora interpuso recurso de revisión; recurso que fue admitido por acuerdo de Presidencia de 11 de marzo de 2019.

10.- Dicho acuerdo ordenó dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11.- Transcurrido el término otorgado a las partes que efectuaran manifestación alguna, por acuerdo de Presidencia del 22 de enero de 2020, se ordenó citarlas para oír resolución y turnar los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II.- CONSIDERANDOS

13.- **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14.- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora personalmente el 8 de febrero de 2019 y surtió efectos al día siguiente hábil al que fue hecha, 11 de febrero de 2019, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 4 de septiembre al 18 de septiembre del año 2019.

15.- Descontando los días 7,8, 14 y 15 septiembre de 2019, por corresponder a sábados y domingos, así como

el 16 de septiembre de 2019 por ser día de descanso obligatorio conforme al calendario del Tribunal.

16. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 13 de febrero de 2019, fue oportuna su interposición.

17. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el representante legal de la parte actora.

AGRAVIOS

18.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19.- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

20.- Los agravios en esencia sostienen:

A) Que la Sala legitimó que la autoridad haya emitido su resolución cuando había caducado el término de que disponía para ello.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

B) Que la Sala validó la competencia de la autoridad sancionadora, pese a que ésta no transcribió en ninguna parte de la orden de inspección o en su resolución el párrafo de la ley que le otorga facultades para actuar.

C) Que la Sala fue inexhaustiva, al omitir el análisis de todos los conceptos de nulidad planteados e ignorar las pruebas ofrecidas por ambas partes.; así como el procedimiento administrativo del que emanó la multa, ignorando los documentos aportados a juicio, los hechos, agravios, criterios y demás elementos aportados, sobre los que no se pronunció.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

“Se actualizó la caducidad de la instancia”

21.- Se resuelve primero el agravio que plantea que la Sala legitimó una resolución emitida cuando había expirado el plazo del que disponía para dictarla, al haber operado la caducidad de la instancia.

22.- El agravio literalmente sostiene (pág. 197):

“...el término para dictar la resolución en contra de la recurrente evidentemente fue excedido con mucho por la responsable, considerando **que inclusive el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, fija un plazo de 60 días para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda en un procedimiento cualquiera, del que deban conocer; y tomando en cuenta además que los artículos 181, 182 y 183 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, prevé que la resolución administrativa relativa al procedimiento de inspección y vigilancia, deberá dictarse dentro de los 20 días siguientes al cumplimiento del plazo para que el actor realice sus manifestaciones, como se establece en el artículo 182 de la citada ley, por lo que la autoridad responsable actúa en perjuicio de mi representada creando una incertidumbre jurídica, puesto que la inactividad de la autoridad administrativa dentro del procedimiento iniciado de oficio, no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, dejando a la actora en una situación jurídica incierta, como acontece en el presente evento.**

En resumen al respecto, se puede afirmar que la responsable sólo tenía un plazo fatal de 60 días hábiles que equivale a 3 meses para emitir la resolución definitiva, en el expediente iniciado de oficio, so-pena de actualizar la hipótesis de caducidad prevista en el **ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 78 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 183 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a cuyo término precluirían sus facultades sancionadoras.”

23.- Además se apoya en dos criterios del Poder Judicial Federal, de rubros: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996” y “EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.”

Problema Jurídico a Resolver:

¿Operó la caducidad de la instancia en contra de la demandada, al haber emitido su resolución cuando había transcurrido el plazo de 20 días de que disponía para hacerlo?

CRITERIO

24.- El agravio es infundado. En Baja California no opera la caducidad de la instancia en los procedimientos de inspección y vigilancia, en materia de protección al ambiente, iniciados de oficio, al no obrar en esos términos dicha figura en la Ley de Protección al Ambiente ni en su supletoria Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

JUSTIFICACIÓN

25.- La caducidad de la instancia es una figura jurídica que, por la inacción en que incurre la parte promovente y sin extinguir el derecho de fondo, deja sin efectos un procedimiento en el que este derecho se dirimía,

de tal manera que en ese procedimiento ya no puede emitirse resolución definitiva².

26.- La caducidad de la instancia es una sanción derivada de una presunción legal, donde ante la inacción procesal en que incurre la promovente, la norma asume que perdió el interés en el caso y lo abandonó; así, para que opere, tal presunción debe estar prevista en la norma aplicable o en la legislación supletoria.

27.- Así lo estableció la Jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”³, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, que determinó que ésta procede tanto si la norma a suplir prevé esa posibilidad, indicando la supletoria, como si la ley supletoria establece que es aplicable a otras normas.

² El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, consultable por internet y editado conjuntamente por la Real Academia de la Lengua Española, la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Asociación de Academias de la Lengua Española, define a la caducidad de la instancia en los siguientes términos: “Inactividad procesal imputable a las partes que conlleva la terminación del procedimiento.”

Por su parte, el Diccionario Jurídico Elemental, también consultable por internet, la define tanto como “Caducidad” y como “Perención” o “Perención de Instancia”. La Perención como “prescripción procesal por inactividad de las partes.”

En cambio, la *Caducidad, es un “Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello. DE LA INSTANCIA. Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. DE LAS LEYES. Se utiliza esta expresión para designar la forma de decaer o perder su vigor, por el no uso, las leyes promulgadas largo tiempo atrás.”

³ Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

28.- Como se anticipó en el párrafo 23, el agravio se sustenta en dos criterios del Poder Judicial Federal, los que son inaplicables en el caso, como se procede a explicar.

29.- El primer criterio, de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1996”, no emana de analizar la estatal Ley de Protección al Ambiente.

30.- Además, las normas aludidas son de Derecho privado, que rigen relaciones de coordinación entre las partes, en tanto la Ley de Protección al Ambiente, aplicable en el caso, es de Derecho Público, en el que la relación entre el particular y la autoridad es de supra a subordinación y, como sostuvo la Sala: tutela valores ambientales, a partir del derecho de la colectividad a un medio sano.

31.- Por lo que hace al diverso criterio, de rubro “EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.”, éste es inaplicable porque analiza normas que contienen un sistema de caducidad distinto al de las que regulan el caso.

32.- La Ley General de Equilibrio Ecológico, en adelante sólo la Ley General, incluye escuetamente la figura de la caducidad en sus artículos 168, último párrafo, y 198, dentro del Capítulo II del Título Sexto, denominado “Medidas



de Control y de Seguridad y Sanciones”⁴ (*3), sin una reglamentación suficiente; de ahí que la Jurisprudencia en cita acudiera a la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

33.- Por su parte, la Ley de Protección al Ambiente, que sustentó la actuación de la demandada, no contempla la figura de la caducidad de la instancia, como sí hace su supletoria Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, en el artículo 78, norma a la que es pertinente acudir.

34.- Son las leyes adjetivas, que rigen los procedimientos administrativos, federal y estatal, las que regulan la caducidad de la instancia, como se aprecia en el cuadro que se reproduce enseguida:

Norma Federal		Norma Estatal	
Art. 1	Esta Ley se aplica a actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal.	Art. 1	Esta Ley se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Art. 18	El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.		
Art. 43	En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos. Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su		

⁴ Artículo 168.-...

...

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 198.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.



	umplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.		
Art. 57	Ponen fin al procedimiento administrativo: I. La resolución del mismo; II. El desistimiento; III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. IV. <u>La declaración de caducidad</u> ; V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y VI. El convenio de las partes...	Art. 78	Ponen fin al procedimiento administrativo: I.- La resolución definitiva; II.- El desistimiento; III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes; IV.- La configuración de la positiva ficta, y V.- <u>La declaración de la caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso.</u> La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.
Art. 60	En los procedimientos iniciados a instancia de parte, cuando se produzca su paralización por causas imputables al actor, la Administración Pública le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad... La caducidad no producirá por sí la prescripción de las acciones del particular o de la Administración Pública, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.		

35.- Como se advierte del recuadro anterior, la norma federal regula con mayor amplitud la caducidad de la instancia y, sobre todo, incluye la posibilidad de que opere en los procedimientos oficiosos, iniciados por la autoridad, mientras la ley local solo prevé la caducidad en los procedimientos instados por un particular.

36.- Luego, el agravio es infundado porque el sistema previsto en ambas legislaciones es diferente, al no contemplarse en la ley local la caducidad de la instancia en los procedimientos de inspección oficiosos, lo que hace inaplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala que la recurrente invoca.

PRECEDENTE

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE INICIADOS DE OFICIO. La Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, no contempla la figura de la caducidad de la instancia, por su parte, la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la primera, en su artículo 78, sí contempla dicha figura únicamente en los procedimientos instados por un particular, por lo que no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.**”, pues la norma federal, regula con mayor amplitud la caducidad de la instancia e incluye la posibilidad de que opere la caducidad de la instancia en los procedimientos oficiosos, iniciados por la autoridad, lo cual no ocurre en la legislación de Baja California.

37. Se procede el estudio del siguiente punto jurídico a resolver:

“La autoridad debió reproducir el párrafo que le otorga competencia”

38.- Se analiza enseguida el agravio que sostiene que la autoridad no fundó su competencia, al no reproducir en la orden de inspección el párrafo de la Ley o Reglamento que le autoriza a llevar a cabo visitas domiciliarias de inspección y a aplicar sanciones.

39.- En palabras del agravio (foja 203):

“...la única forma en que las autoridades deben acreditar y demostrar fehacientemente su competencia (es) transcribiendo el párrafo de la ley que los menciona específicamente para vigilar su cumplimiento a través de visitas domiciliarias de verificación y para sancionar su incumplimiento...”.

40.- El agravio se sustenta en varias Jurisprudencias, destacadamente una emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, **HABRÁ QUE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Sólo puede justificarse la fundamentación de un acto de molestia si la autoridad reproduce en él, íntegro, el párrafo que le concede competencia para actuar en el caso?

CRITERIO

41.- El agravio es infundado. La obligación de transcribir en el acto de molestia, la parte correspondiente del precepto que le otorga competencia a la autoridad, es una excepción que se actualiza cuando se invoca una norma compleja y sus disposiciones carecen de apartados, fracciones, incisos o subincisos; lo que no se acredita que ocurra en las normas aplicadas aludidas por la demandada.

JUSTIFICACIÓN

42.- El propio rubro de la Jurisprudencia que apuntala el agravio, precisa el caso en que debe transcribirse “*la parte correspondiente*”, de la norma en la que la autoridad sustenta su competencia, cuando indica “en caso de que no los contenga”, refiriéndose al apartado, fracciones, incisos o subincisos de los preceptos fundatorios de la competencia.

43.- Confirma tal interpretación el texto de la Jurisprudencia en cita, que enseguida se transcribe íntegro, con un destacado de este Pleno.

Registro digital: 177347
Instancia: Segunda Sala
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

44.- El fragmento de la Jurisprudencia destacado prevé que la fundamentación que sustenta un acto de molestia debe citar, en su caso, es decir de ser procedente, el apartado, fracción, inciso y subinciso que establezcan la competencia, **"...sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente"**.

45.- Luego, es sólo en el supuesto en el que un ordenamiento carezca de apartados, fracciones, incisos o subincisos, y que además sea una norma compleja, que la

autoridad actuante deberá transcribir la parte correspondiente del precepto que le concede competencia en el caso.

46.- El agravio no sostiene que las leyes que sustentan la competencia de la autoridad en el caso, carezcan de apartados, fracciones, incisos o subincisos, ni que sean normas complejas; para que se actualizara la excepción, que la recurrente asume como regla.

47. Se procede al análisis del problema jurídico a resolver:

“La Sala fue inexhaustiva”.

48.- La parte recurrente reclama que la sentencia de Sala fue inexhaustiva al omitir tanto el estudio de los conceptos de nulidad expresados en la demanda, como de valorar los hechos y las pruebas ofrecidas por ambas partes en la primera instancia.

49.- El agravio es inoperante por genérico y dogmático. No precisa cuáles conceptos de violación, hechos, pruebas y Jurisprudencias no fueron analizados y no aporta razonamientos que expliquen como dicha violación trascendió al sentido del fallo.

50.- Las omisiones anotadas, de las que adolece el agravio, generan una insuficiencia técnica para analizarlo y resolverlo detalladamente, precisando en qué casos ocurrieron efectivamente, en su caso, las violaciones que reclama de la Sala.

51.- Apoyan la inoperancia del agravio los criterios de tesis 1a./J. 81/2002⁵ y VI.2o.C. J/185⁶.

⁵ Registro digital: 185425

“La Sala no analizó el Procedimiento Administrativo”

52.- La recurrente sostiene que le agravia que la Sala en el fallo no haya analizado el procedimiento administrativo sancionador del que emanó la resolución que lo multa.

53.- El agravio es infundado. En el juicio contencioso administrativo sólo como excepción opera la suplencia de la queja⁷, única posibilidad en que la Sala hubiera actuado como la recurrente desea, mas no invoca en

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

⁶ Registro digital: 191782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/185

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

⁷Sobre la suplencia de la queja, el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal vigente preveía: “En el procedimiento contencioso administrativo, no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley cuando el promovente sea persona menor o incapaz”.

sus agravios, ni se advierte se actualice, alguna de las hipótesis en que ésta procede.

54.- Contrario al aserto de la recurrente, la Sala no estaba obligada a pronunciarse en relación a cuestiones no hechas valer en los motivos de inconformidad de la demanda y, por lo que hace a la omisión de Sala, de analizar los documentos aportados a juicio, hechos y demás cuestiones, el agravio es inoperante por genérico, siendo aplicables los argumentos anotados al resolver el agravio que antecede, a donde es dable remitir.

55.- En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los argumentos expuestos por la parte actora, deberá confirmarse la sentencia impugnada en sus términos.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el 16 de enero de 2019 por la otrora Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 414/2016 PS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.